

LEY N° 5502

SANCIÓN: 29/04/2021

PROMULGACIÓN: 07/05/2021 – Decreto N° 460/2021

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5980– 20 de mayo de 2021; págs. 3-6.-

ESTATUTO Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL - EMPLEADOS PÚBLICOS Ley L n° 1844 - Modificación

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 2° del Anexo II “Escala-fón del Personal de la Administración Pública de Río Negro” de la ley L n° 1844, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- El presente escala-fón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le correspon-da, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- 1) Administrativo.
- 2) Profesional.
- 3) Técnico.
- 4) Auxiliar Asistencial.
- 5) Servicio de Apoyo.
- 6) Choferes Oficiales.
- 7) Choferes de Ambulancia.
- 8) Combatiente de Incendios Forestales.
- 9) Informáticos.
- 10) Agente de Conservación”.

Artículo 2°.- Se incorpora el Capítulo IX Sexies al Anexo II “Escala-fón del Personal de la Administración Pública de Río Negro” de la ley L n° 1844, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Capítulo IX Sexies”

AGRUPAMIENTO AGENTES DE CONSERVACIÓN

Artículo 28 bis.- Personal comprendido. Incluye al personal técnico y profesional de la Administración Pública Provincial que por sus funciones, capacidades, formación, entrenamiento físico y técnico, desempeña trabajos en el Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas y de la Dirección de Fauna Silvestre.

MISIONES: El Agrupamiento Personal de Conservación Provincial, tiene a su cargo la custodia, vigilancia, control y seguridad de las Áreas Naturales Protegidas, el manejo, la protección, preservación, conservación, propagación, repoblación, restauración, control y aprovechamiento racional del recurso Fauna Silvestre, realizado en forma integrada y armónica con los demás recursos naturales que constituyen sus hábitats o ambientes, para asegurar el cumplimiento de las normas emanadas de la ley M n° 2669 y la ley Q n° 2056.

Artículo 28 ter.- El carácter de fuerza pública otorgado por la ley M n° 2669, será ejercido exclusivamente dentro de la jurisdicción territorial de las Áreas Naturales Protegidas de dominio público y privado del Estado provincial, para prevenir o reprimir contravenciones o delitos cometidos en flagrancia, con la intervención de otras autoridades competentes, si así correspondiere, conforme el instructivo de la autoridad de aplicación. Mientras que lo inherente a la ley Q n° 2056, será de aplicación en todo el territorio provincial.

FUNCIONES: Se ejerce en todo el territorio provincial, siempre conforme a las expresas instrucciones y directivas de la autoridad de aplicación.

FUNCIONES GENERALES:

- Protección y preservación de Áreas Naturales Protegidas con su geografía física, geología, flora y fauna asociada.
- Protección y preservación del patrimonio cultural e histórico.
- Aporte, control y fiscalización de oportunidades de recreación y educación en ambientes naturales.
- Interpretación en temas de la naturaleza, la historia y la cultura de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Río Negro.
- Administración de las Áreas Naturales Protegidas.
- Representante institucional en las Áreas Naturales Protegidas frente a visitantes, técnicos y científicos.
- Manejo, protección, preservación, conservación, propagación, repoblación, restauración, control y aprovechamiento racional del recurso Fauna Silvestre, realizado en forma integrada y armónica con los demás recursos naturales que constituyen sus hábitats o ambientes.

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

- Llevar un registro periódico de las actividades que se desarrollen en las Áreas Naturales Protegidas y de datos relevantes en lo que concierne a su geografía física, geología, fauna y flora.
- Realizar las acciones necesarias para la prevención, vigilancia y control ambiental de las Áreas Naturales Protegidas.
- Organizar tareas de extensión ecológica y educación ambiental destinadas a los visitantes y a la población de influencia de las Áreas Naturales Protegidas.
- Realizar la evaluación técnica de proyectos de investigación de desarrollo productivo y turístico; y estudios de impacto ambiental.
- Realizar los dictámenes técnicos de actuaciones administrativas.
- Administrar y manejar el recurso Fauna Silvestre.
- Intervenir, atender, rescatar, rehabilitar y liberar, según corresponda, ejemplares de la fauna que sean incautados fruto del tráfico, la tenencia ilegal, lesiones o que sean capturados por conflictos con actividades humanas.
- Promover y coordinar con los demás organismos competentes, el manejo del recurso Fauna Silvestre y demás recursos naturales que conforman sus hábitats o ambientes.
- Promover, programar, coordinar y realizar estudios e investigaciones científicas y técnicas acerca del recurso Fauna Silvestre y de sus hábitats.
- Fiscalizar las actividades de tenencia, posesión, aprovechamiento, uso, explotación, cautiverio, crianza, producción, tránsito, transporte, introducción, extracción, comercialización, industrialización, manufacturación o transformación de cualquier tipo de ejemplares de la Fauna Silvestre, sus productos, subproductos y derivados.

- Programar y fiscalizar las tareas de control de aquellas especies de la Fauna Silvestre, que circunstancialmente y en base a estudios e investigaciones fundadas sean clasificadas como dañinas o perjudiciales para determinados ambientes, naturales o artificiales.
- Fiscalizar la instalación y el desarrollo de criaderos, parques y estaciones zoológicas y demás establecimientos cuyo objetivo sea la producción o exhibición de animales de especies de la Fauna Silvestre, con o sin fines de lucro.
- Participar en la promoción, formación y administración de Áreas Naturales de cualquier tipo, para la protección y preservación de la Fauna Silvestre y sus hábitats.
- Proponer y ejecutar las medidas necesarias para la protección, preservación, repoblación, restauración y perpetuación de las especies de la Fauna Silvestre que se encuentren amenazadas de extinción o en estado vulnerable.
- Realizar las actuaciones de procedimientos que correspondan a los efectos de constatar y sancionar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias.
- Clasificar las especies de la Fauna Silvestre Provincial, de acuerdo a su estado, valor económico y otros.
- Determinar y mantener actualizado el inventario de la Fauna Silvestre de la provincia.

Artículo 28 quater.- Categorías. El Agrupamiento Agentes de Conservación Provincial se extenderá de la categoría ocho (8) a veinticinco (25).

Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías dieciséis (16) a veinticinco (25), ambas inclusive.

Los profesionales universitarios con título de grado que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías doce (12) a veintiuno (21), ambas inclusive.

Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías ocho (8) a dieciocho (18), ambas inclusive.

INGRESO

Artículo 28 quinquies.- El ingreso al Agrupamiento Agentes de Conservación Provincial se hará de acuerdo al nivel profesional adquirido y comenzará por la categoría ocho (8) pudiéndose extender hasta la categoría veinticinco (25), según el nivel profesional que alcance el agente, a saber:

- 1) Por la categoría dieciséis (16): Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente.
- 2) Por la categoría doce (12): Los profesionales universitarios con título de grado.
- 3) Por la categoría ocho (8): Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente.

A los efectos del cómputo de la permanencia, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

PROMOCIÓN

Artículo 28 sexies.- El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de Revista	Categoría de Ascenso	Permanencia requerida en años
08	09	2
09	10	2
10	11	2
11	12	2
12	13	3
13	14	3
14	15	3
15	16	4
16	17	4
17	18	4
18	19	4
19	20	4
20	21	4
21	22	4
22	23	4
23	24	4
24	25	4

El personal con situación de revista en las categorías ocho (8) a once (11) que obtenga un título universitario de grado será automáticamente promovido a la doce (12). Asimismo, el que revista en las categorías doce (12) a quince (15) y obtenga un título de postgrado o especialidad reconocida, será promovido de manera automática a la dieciséis (16).

En el caso de la promoción a las categorías trece (13) y veintiuno (21) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

Artículo 28 septies.- El Poder Ejecutivo dispondrá la recategorización del personal. Por única vez y con carácter excepcional, se los reubicará teniendo en cuenta la categoría actual, la fecha de última promoción, los años de permanencia en dicha categoría, las funciones desarrolladas y los títulos habilitantes que poseen. Dicha reubicación es sólo a los efectos de la carrera administrativa, no implicando ello el reconocimiento de diferencias salariales retroactivas.

Artículo 28 octies.- El personal, que no posee título profesional y que cumple funciones inherentes al Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas y la Dirección de Fauna Silvestre a la fecha de la sanción de la presente ley, para acceder a la reubicación dispuesta, deberá aprobar el Curso de Capacitación para Agentes de Conservación Provincial que dictará el Instituto Provincial de la Administración Pública. Este personal se reubicará en la categoría ocho (8) y sólo podrá alcanzar hasta la categoría dieciocho (18)".

Artículo 3°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en un plazo no mayor de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.-